

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA Y DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Cafetalero Nacional **COFENAC** fue creado mediante la Ley Especial del Sector Cafetalero, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Honorable Congreso Nacional, el 15 de febrero de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 657 del 20 de marzo de 1995. Ley codificada y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril del 2004;

Que en el literal b) del Art. 8 de la Ley Especial del sector cafetalero, dispone de manera obligatoria una contribución agrícola cafetalera para el sector exportador de café en grano, tostado en grano y tostado molido, consistente en el 2% sobre el valor FOB por cada 100 libras exportadas.

Que con las reformas efectuadas a la Ley Orgánica de Aduanas publicada en el Registro Oficial No. 196 del 23 de octubre del 2007 y su Reglamento se eliminó el FUE (Formulario Único de Exportación), sin que dicha reforma derogue o reforme la Ley Especial del Sector Cafetalero, en lo referente al pago de la contribución agrícola cafetalera –estipulado en su Art. 8, literal b);

Que el Banco Central del Ecuador, a través de sus agencias, tenía entre sus funciones otorgar el Visto Bueno en el Formulario de Exportación (FUE), y para ello calculaba y retenía el valor de ese 2% al exportador; y, dichas recaudaciones eran entregadas posteriormente para los programas de asistencia técnica y operativa que da el Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, al sector agricultor y exportador del café;

Que la Resolución No. 426 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI del 13 de junio del 2008, publicado en la Edición del Registro Oficial No. 384 de 18 de julio del 2008, obliga fundamentalmente al exportador cafetalero a presentar el Certificado de Origen OIC, emitido por el Consejo Cafetalero Nacional (**COFENAC**), al ingresar sus datos en el sistema Informático del Comercio Exterior (SICE) perteneciente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE);

Que con Decreto Ejecutivo 1320, publicado en el Registro Oficial 429 de 19 de septiembre del 2008, se ratifica el Acuerdo Internacional del Café 2007, aprobado por el Consejo Internacional del Café el 28 de septiembre del 2007, en su 98 período de sesiones, a través de la Resolución No. 431 y suscrito por el Ecuador en septiembre del 2008;

Que el Art. 33, numeral 2 del citado Acuerdo Internacional del Café, establece que toda exportación del café efectuada por un miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido (...); y,

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y demás disposiciones legales en vigencia

⑦



ACUERDAN:

Art. 1.- Corresponde al Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, emitir y entregar el Certificado de Origen de la Organización Internacional del Café (OIC), solicitado por un exportador de café. Previo a la emisión del referido Certificado, el COFENAC deberá verificar que el exportador de café haya cumplido con todo lo estipulado en la Ley Especial del Sector Cafetalero, especialmente en lo concerniente a que el exportador se encuentre al día en el pago de la contribución agrícola cafetalera, estipulada en el Art. 8 literal b) de la referida Ley Especial. En caso de que el exportador (persona natural o jurídica), o empresas vinculadas con el mismo, se encuentren atrasados con el citado pago, el COFENAC no podrá emitir el Certificado de Origen de la Organización Internacional del Café (OIC).

Art. 2.- Para la emisión del Certificado de Origen de la Organización Internacional del Café (OIC) y para el cobro de la referida contribución agrícola cafetalera, el Consejo Superior de COFENAC elaborará y aprobará el instructivo pertinente.

Art. 3- El Director Ejecutivo del Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, presentará un informe semestral detallado del uso dado a la contribución determinada en el Art. 8 literal b) de la Ley Especial del Sector Cafetalero, al pleno del Consejo Superior del COFENAC, el mismo que tendrá la facultad de aceptarlo o rechazarlo.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrara en vigencia a partir la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **29 OCT. 2008**


Econ. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA


Dr. Xavier Abad Vicuña
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD


EGN/XFM/Teresa P.
08-16-08
H.C. 900-50